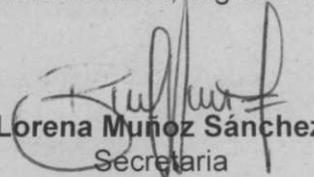


Proceso: Sucesión
Radicado: 50711-40-89-001-2021-00015-00
Demandante: Zoraida Fontecha Barrera y otro.
Causante: Carlos José Fontecha.

Vista Hermosa (Meta), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando que, el señor JOSE EDGAR ARDILA FONTECHA, obrando en representación del heredero LUIS EDUARDO FONTECHA BARRERA, radicó el pasado 04 y 11 de octubre, memoriales indicando por un lado que, objeta los términos de la partición y la adjudicación, y por otro, solicitando se le conceda amparo de pobreza. En consecuencia, ingresa al despacho para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.


Lorena Muñoz Sánchez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VISTA HERMOSA (META)

Vista Hermosa (Meta), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto y verificado el informe secretarial que antecede, y previo a resolver lo formulado por el señor JOSE EDGAR ARDILA FONTECHA, quien obra en calidad de curador de LUIS EDUARDO FONTECHA BARRERA, el Despacho tendrá en cuenta las siguientes:

I. CONSIDERACIONES RESPECTO DE LA MANIFESTACIÓN DE OBJECIÓN DE LOS TERMINOS DE LA PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN.

Sea lo primero anotar que, mediante auto del 08 de septiembre de 2022, este Despacho resolvió correr traslado a los interesados de la partición, por el termino de cinco (05) días, con la finalidad de que se formularan objeciones con expresión de los hechos que sirvieran de fundamento.

Vencido el termino de traslado, se recepcionó oportunamente la objeción presentada por el apoderado JULIO CESAR MORALES SALAZAR, quien obra en representación de los herederos LUIS ANTONIO FONTECHA MENDOZA y JESUS ALBERTO FONTECHA MENDOZA, de la cual, a su vez, se corrió traslado por el termino de tres (3) días, con la finalidad de que las partes se pronunciaran respecto de la objeción.

Dentro del término de dicho traslado, el señor JOSE EDGAR ARDILA FONTECHA radicó memorial indicando que objetaba *“los términos de partición y adjudicación al que han llegado sin el conocimiento de una de las partes”*. Respecto de esta manifestación, resulta necesario aclarar que el traslado para presentar objeciones a la partición se encontraba vencido, y solo había lugar a pronunciarse respecto de la objeción presentada por el abogado JULIO CESAR MORALES SALAZAR. En cuanto a la afirmación de que a la partición y adjudicación se llegó sin conocimiento de una de las partes, se anota que el auto que corrió traslado de la partición fue debidamente notificado mediante correo electrónico del pasado 9 de septiembre, al correo electrónico joseardilaf51@gmail.com, el cual ha indicado el señor JOSE EDGAR ARDILA FONTECHA en reiterados memoriales, como medio de notificación.

Así las cosas, este Despacho procederá a RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEA la objeción a la partición presentada por JOSE EDGAR ARDILA FONTECHA, en representación de LUIS EDUARDO FONTECHA BARRERA, objeción que además de extemporánea no fue fundamentada en los términos del artículo 509 del Código General del Proceso.

Proceso: Sucesión
Radicado: 50711-40-89-001-2021-00015-00
Demandante: Zoraida Fontecha Barrera y otro.
Causante: Carlos José Fontecha.

II. CONSIDERACIONES RESPECTO DE LA SOLICITUD DEL BENEFICIO DE AMPARO DE POBREZA.

El artículo 151 del C.G.P. establece la procedencia del amparo de pobreza así: "se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimento, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso".

Este beneficio puede solicitarse antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso, afirmando bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el citado artículo 151; y si se trata de demandante o demandado que actúe por medio de apoderado, deberá formularse en escrito separado, simultáneamente con la demanda o la contestación de la demanda, según corresponda.

En el caso sub iudice se encuentra que la petición de amparo de pobreza se presentó con posterioridad de la presentación de la demanda, en escrito presentado por el señor JOSE EDGAR ARDILA FONTECHA, curador de LUIS EDUARDO FONTECHA BARRERA, quien además afirmó bajo juramento que no se encuentra en capacidad de sufragar los gastos del proceso, sin menoscabar lo necesario para la subsistencia de su representado.

Así las cosas, como quiera que se cumple con los requisitos para concederse al amparo de pobreza se accederá a dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Vista Hermosa, Meta,

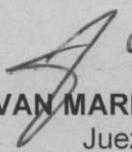
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por extemporánea e infundada la objeción a la partición realizada por el señor JOSE EDGAR ARDILA FONTECHA, curador de LUIS EDUARDO FONTECHA BARRERA.

SEGUNDO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA al señor LUIS EDUARDO FONTECHA BARRERA, representado por JOSE EDGAR ARDILA FONTECHA.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **DESIGNAR** a la abogada **NUBIA LONDOÑO ZAPATA** identificada con cédula de ciudadanía N°30.030.612, T.P. 125.178 del C.S.J., correo electrónico nlondonoz-@hotmail.com y celular 311 246 6973, para que represente los intereses de LUIS EDUARDO FONTECHA BARRERA en el presente proceso. **COMUNÍQUESELE** la designación, **DÉSELE** posesión, y **REMÍTASELE** copias digitalizadas del proceso.

COMUNÍQUESE Y CUMPLÁSE,


ARIEL IVAN MARIN COLORADO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

Esta providencia fue notificada por anotación en **ESTADO N°078** de fecha **20 de octubre de 2022**.

Lorena Muñoz Sánchez
Secretaría